

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), veintinueve (29) de septiembre de 2020.

Proceso: Declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y su disolución.

Radicado N° 1100131-10-027-2018-00498-00

Asunto: Audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 2:35 pm del 29 de septiembre de 2020

Fin audiencia: 04:07 pm del 29 de septiembre de 2020

COMPARECIENTES: Los apoderados: Dr. Álvaro Enrique Nieto Bernate C.C. 1.013.582.329 y T.P 272.133 del C.S de la J y Dr. Héctor Hugo Buitrago C.C. 80.059.697 y T.P 122.126 del C.S de la J y el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Petar Hristo Ivanov (q.e.p.d) Dr. Ángel González C.C. 17.345.497 y T.P 22.393 del C.S de la J.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de "inexistencia del derecho", acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO y PETAR HRISTO IVANOV (q.e.p.d), identificados con c.c.52621981 y 1032448388 respectivamente, desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018, de conformidad con lo razonado en este fallo.

TERCERO: Declarar en consecuencia, surgida la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO y PETAR HRISTO IVANOV (q.e.p.d), desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018, misma que se declara disuelta por la muerte de este último. (Ley 54 de 1990) acorde con lo analizado en la motiva de este pronunciamiento.

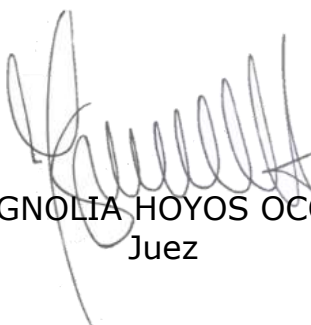
CUARTO: Condenar en costas a los demandados. TÁSENSE. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante, en el libro de varios. OFÍCIESE.

SEXTO: se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados, y del desglose de los documentos aportados por las partes (art.114 y 116 del CGP).

SÉPTIMO: en firme la decisión ARCHÍVESE el expediente.

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por el apoderado HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ, contra la presente sentencia, trámite que deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en tanto se advierte su procedencia a la luz de lo autorizado por los artículos 321 y ss del CGP. Secretaría proceda en la forma autorizada por el artículo 324 del CGP.


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez